

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARÍA GENERAL**

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art.175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES 15 DE FEBRERO DE 2013

Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Radicación: 13-001-23-33-000-2012-00130-00

Accionante: IVÁN RAFAEL CORTINA ROJANO

Accionado: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, presentado por el apoderado de la CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN visible a folios 75 - 78 del expediente.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES 15 DE FEBRERO DE 2013, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES 19 DE FEBRERO DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

75

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
HONORABLE MAGISTRADO: DR. JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO
E. S. D.

Ref.: Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: IVÁN RAFAEL CORTINA ROJANO

Demandada: Cajanal E.I.C.E. en Liquidación

Radicación: 13- 001- 33- 31- 000-2012-00130-00

LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA, mayor de edad, identificado con la C.C. No: 73.577.455 de Cartagena, abogado en ejercicio con T.P. No: 136.309 del C.S.J. domiciliado en Cartagena, con oficina en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad, en mi calidad de apoderado sustituto de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN** con NIT No: 899.999.010-3, cuya personería solicito me sea reconocida en razón del poder conferido por su apoderada general en el Departamento de Bolívar, abogada **MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No: 20.320.723 de Bogotá y portadora de la T.P. No: 9.397 del C.S.J., quien tiene domicilio principal en Barranquilla y domicilio alternativo en Cartagena, ciudad donde tiene oficina en la Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206, en razón al poder general otorgado a la misma por el Liquidador y Representante Legal de dicha entidad en liquidación, doctor **JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS** mediante Escritura Pública No:0089 de Enero 11 de 2012 de la Notaría Trece de Bogotá D.C., cuya fotocopia autenticada acompaño, respetuosamente acudo ante usted para contestar la demanda en los siguientes términos.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al 1º Hecho: Es cierto.

Al 2º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones jurídicas del apoderado del actor, con intenciones de adecuarlas a sus pretensiones de demanda.

Al 3º Hecho: Es cierto.

Al 4º Hecho: No es cierto que el actor haya cumplido o adquirido su status pensional el 16 de Enero de 2007, porque el status de pensionado sólo se adquiere cuando coinciden los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad; y el actor no logró acreditar esos requisitos mínimos, razones por las cuales **CAJANAL** le niega la prestación solicitada en Resolución **UGM 010176 de 26 de Septiembre de 2011**. Corresponde probar a la actora los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Al 5º Hecho: Es parcialmente cierta la parte inicial de negación de reconocimiento y pago de pensión de vejez; pero no es cierta la parte final del hecho relacionada al derecho que tiene el actor de conformidad a la ley 84 de 1948. Corresponde probar a la actora los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Al 6º Hecho: no es cierto que **CAJANAL** no haya querido dar aplicación de forma plena de la ley 84 de 1948, sino que efectivamente la ley invocada por el apoderado del actor no es la vigente aplicable para su caso concreto; el resto no es un hecho son apreciaciones jurídicas del apoderado del actor con intenciones de adecuarlas a su reclamación.

Al 7º Hecho: Es parcialmente cierto, en lo que se relaciona y por tratarse de otras situaciones y acreditaciones de tiempos de servicios, tal y como se dio en cada una de las decisiones puestas de presente en cada una de la Resoluciones citadas por el apoderado del actor y anexas a la demanda.

Al 8º Hecho: No es un hecho, se trata de apreciaciones jurídicas planteadas por el apoderado del actor en un cuadro, con intenciones de adecuarlo a las reclamaciones demandatorias. Corresponde probar a la actora los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el

art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Al **9º Hecho:** No es un hecho, son apreciaciones jurídicas del apoderado del actor, con intenciones de adecuarlas a sus reclamaciones demandatorias. Además que el actor no se encuentra incurso en el Régimen de Transición de la ley 100 de 1993. Corresponde probar a la actora los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Al **10º Hecho:** No es un hecho, son apreciaciones jurídicas del apoderado del actor, con intenciones de adecuarlas a sus reclamaciones demandatorias. Corresponde probar a la actora los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Al **11º Hecho:** es cierto.

A LAS PRETENSIONES- DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la totalidad de las Declaraciones y Pretensiones desde la **1ª hasta la 11ª** y en su lugar solicito se absuelva a mi representada de todo cargo y se condene al demandante en costas. Lo anterior teniendo en cuenta que la **Caja Nacional de Previsión E.I.C.E. en Liquidación** al momento de resolver la solicitud del actor mediante Resolución No: **UGM 010176 de 26 de Septiembre de 2011** que negó su Pensión de vejez, lo hizo conforme a las disposiciones aplicables vigentes; y manifestando que los tiempos prestados por el actor y aportados para su pensión fueron ante la ESE Hospital San pablo de Cartagena desde 1987 hasta 2008-11-12, con tiempo de servicios: 7.863 días; y el otro tiempo laborado ante la entidad ISS, desde 2008-11-18 hasta 2010-05-10 con tiempo de servicios: 533 días, acreditando un total de :8.396 días laborados correspondientes a **1.119 semanas; que nació el 20 de diciembre de 1955** y cuenta a la fecha de expedición de la Resolución con 55 años de edad y el actor no logra acreditar los requisitos mínimos de edad y semanas cotizadas, razones por las cuales le fue negada su prestación.

De donde se desprende que la oposición de mí representada a las Pretensiones-Declaraciones y Condenas de demanda, se apoya en los fundamentos fácticos y jurídicos antes enunciados, y de allí que no proceden las declaratorias de nulidad de la Resolución acusada, ni consecuentemente el restablecimiento del derecho reclamado de reconocer y pagar pensión de vejez con base en el art:1º de la ley 84 de 1948 como Sistema Pensional Especial, como tampoco la indexación de la primera mesada ni el retroactivo pretendido.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1.-Oficio: Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva oficiar al Grupo de Nómina y/o Prestaciones Económicas de **Cajanal EICE en Liquidación**, para que envíe con destino al proceso, copia auténtica del expediente Administrativo del actor, en donde reposa el acto administrativos acusado, y dará cuenta probatoria que lo resuelto por mi representa siempre estuvo ajustado a derecho.

ANEXOS

Poder legalmente conferido para actuar por Escritura Pública No: 0089 Enero 11/12 Notaría 13 de Bogotá con anexos.

RAZONES DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes consideraciones, normas y Excepciones:

Estudiando el caso, son consideraciones legales de **CAJANAL** que el art. 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003 señala que la pensión de vejez se reconoce a quien haya cumplido 55 años de edad, si es mujer o 60 años de edad, si es hombre y si ha cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, precisando que la edad mínima de pensión a partir del 1º de Enero de 2014 será de 57 años para la mujer y 62 años para los hombres.

Que a partir del 1º de Enero de 2005 el número mínimo de semanas será de 1050 y desde el 2006 dicho número será incrementado anualmente en 25 semanas, teniendo como límite 1300 semanas de cotización a partir del 2015.

Que el interesado aportó para la pensión los siguientes tiempos:

Entidad donde laboró: ESE Hospital San Pablo de Cartagena
Desde: 1987- 01-15 hasta 2008-11-17, con tiempo de servicios de: 7.863 días

Entidad donde laboró: ISS
Desde 2008-11-18 hasta 2010-05-10, con tiempo de servicios de: 533 días.
De conformidad a lo anterior, acredita un total de: 8.396 días laborados correspondientes a **1.199 semanas.**

Que nació el 20 de Diciembre de 1955 y cuenta a la fecha de la decisión, con 55 años de edad. Y el status de pensionado solo se adquiere cuando coinciden los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad, que no logra acreditar el actor y por ello niega la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez.

De otra parte, el actor de conformidad con la normatividad descrita, no contaba con la edad exigida, 40 años de edad o más a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir, al 1º de Abril de 1994, toda vez que para la fecha tenía 38 años de edad, 3 meses y 12 días, como tampoco los 15 años de servicios requeridos ya que sólo tenía 7 años y 17 días de servicio.

Que como el solicitante no se encuentra incurso en el Régimen de Transición establecido en la ley 100 de 1993, no es posible el reconocimiento y pago de pensión de vejez, por cuanto el artículo 33 de dicha ley, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, establece para que el señor **IVÁN RAFAEL CORTINA ROJANO** adquiera el derecho a la pensión, debe tener **60 años de edad**, requisito éste el cual se cumpliría el 20 de Diciembre de 2015.

Que son disposiciones aplicables, la ley 797 de 2003, ley 100 de 1993, Decreto 01/84 y Acto Legislativo 01 de 2005.

De acuerdo a las consideraciones y normas antes transcritas y los elementos de juicio existentes en el cuaderno administrativo, se observa que no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de vejez solicitada.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NÓ DEBIDO

*La entidad **CAJANAL EICE en Liquidación**, no adeuda suma alguna a la demandante, en razón a que no tiene derecho a acceder al reconocimiento de la pensión mensual vitalicia de vejez, por lo mencionado al respecto, por no cumplir con los requisitos exigidos en la ley para acceder a lo reclamado.*

Que el interesado aportó para la pensión los siguientes tiempos:

Entidad donde laboró: ESE Hospital San Pablo de Cartagena
Desde: 1987- 01-15 hasta 2008-11-17, con tiempo de servicios de: 7.863 días

Entidad donde laboró: ISS
Desde 2008-11-18 hasta 2010-05-10, con tiempo de servicios de: 533 días.
De conformidad a lo anterior, acredita un total de: 8.396 días laborados correspondientes a **1.199 semanas.**

Que nació el 20 de Diciembre de 1955 y cuenta a la fecha de la decisión, con 55 años de edad. Y el status de pensionado solo se adquiere cuando coinciden los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad, que no logra acreditar el actor y por ello **CAJANAL** niega la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez.

De otra parte, el actor de conformidad con la normatividad descrita, no contaba con la edad exigida, 40 años de edad o más a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir, al 1º de Abril de 1994, toda vez que para la fecha tenía 38 años de edad, 3 meses y 12 días, como tampoco los 15 años de servicios requeridos ya que sólo tenía 7 años y 17 días de servicio.

GENÉRICA E INNOMINADA

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

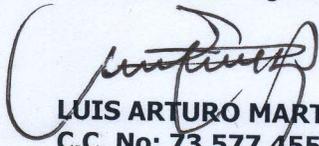
Solicito al Juzgado, sin que signifique reconocimiento de derecho alguno, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establece el artículo 102 del decreto 1848 de 1969.

NOTIFICACIONES

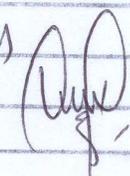
Recibo notificaciones, oficina en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad.

A la parte demandante y demandada, en las direcciones reportadas en demanda.

Del Honorable Magistrado,



LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA.
C.C. No: 73.577.455 de Cartagena
T.P. No: 136.309 del C.S.J.

| | |
|------------------------------------|---|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR | |
| RECIBIDO | |
| FECHA: 21 ENE 2013 | HORA: 3:35 P.M. |
| ENTREGA: CRISTIAN GERVASIO | |
| CEDULA: _____ | |
| No. DE FOLIOS: 4 PM | |
| FIRMA QUIEN RECIBE: _____ |  |